

Señor(a)

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali-Valle

REF: CONTESTACION DE DEMANDA

RAD: 760014003007-2022-00816-00

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMUN

DTE: ANABEL TOVAR SOLIS

DDOS: JHON DOUGLAS TOVAR SOLIS

LESLEY CECILIA TOVAR SOLIS

JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señorita **LESLEY CECILIA TOVAR SOLIS**, demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto y estando dentro del término de ley, estoy contestando a la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMUN**, incoada por la señora **ANABEL TOVAR SOLIS**, manifestando de antemano mi oposición a las pretensiones expresadas y especial a las medidas cautelares y a los hechos así;

1.- Es cierto hecho Notorio al que no estuvo de acuerdo mi poderdante, señora **LESLEY CECILIA**, en razón que no se tuvo en cuenta a otra Hermana, que era titular de Derecho hereditario por ser hija del Causante **WILFRIDO JESUS TOVAR GUAZA**.

2.- Es cierto hecho Notorio. Y lo corrobora la escritura pública No. 1185 del 09 de mayo del 2022, corrida en la Notaria 7 del Circulo de Cali, pero no está de acuerdo mi mandante con el avalúo.

3.- No es Cierto que se pruebe, la demandante nunca cito a una Conciliación previa, con el objeto de formalizar un arreglo extra proceso, pero mi poderdante si le ofreció venta, por su cuota parte y teniendo en cuenta, que debía dividirse con la cuota parte que le correspondía a los Herederos de la señora SARADY TOVAR ARAGON (q.e.p.d), Hija extramatrimonial del CAUSANTE JESUS WILFRIDO TOVAR GUAZA.

4.- Es cierto es un hecho Notorio y no amerita por este togado contradicción a lo manifestado.

5.- No me consta que se pruebe mi mandante, nunca tuvo acceso a la Sucesión y menos a los gastos, ella no conoce ni tiene copia de soporte alguno que amerite responder o devolver dinero alguno, por ese concepto.

6.- No me consta que se pruebe, si ello sucedió no tuvo conocimiento de la propuesta formulada por la demandante habida cuenta, que dentro de la propuesta formulada nunca se ha tenido como titulares de Derecho a los Herederos de la señora SARADY TOVAR ARAGON, quien por ser hija del Causante JESUS WILFRIDO TOVAR GUAZA, se le viene desconociendo el Derecho, por ende mi poderdante no quiere incurrir en un error y menos a los Herederos reconocidos en la Sucesión intestada enunciada dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones y Declaraciones en su totalidad, exigidas por la parte actora, porque no le asiste el Derecho Invocado, Teniendo en cuenta, que mi mandante no debe responder solidariamente por las acciones iniciadas por la parte actora, amen que debe la sucesión tener en cuenta el Derecho que le asiste y los porcentajes que reclama la demandante como también los valores que presuntamente se le adeudan por gastos, por lo anterior estos sufrirían modificación, en ciencia cierta que los Herederos ya no serían tres (3) sino cuatro(4).

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las aportadas dentro del proceso. Y las que aportaré dentro del desarrollo del proceso e igualmente las siguientes;

DOCUMENTALES: Certificado de libertad y Tradición actualizado, Copia del certificado de nacimiento de la señora SARADI TOVAR ARAGON. Copia de la Cedula de Ciudadanía. Copia del Certificado de DEFUNCION de la señora SARADY TOVAR ARAGON. Registro civil de Nacimiento de los Herederos YOCELIN NICOL VASQUEZ TOVAR Y ANTHONY JHOAO VASQUEZ TOVAR, DOCUMENTOS DE IDENTIDAD de los anteriores hijos de la Heredera SARADI TOVAR ARAGON. Poder otorgado en debida forma a mi favor para actuar.

INTERROGATORIO DE PARTE: - Sírvase Citar para el día fecha y hora que el despacho disponga a la demandante, para que absuelva interrogatorio que Formulare de manera verbal o por medio de Sobre cerrado que presentare en su debido tiempo al despacho, y reconocimiento de firma y documentos, con respecto a la contestación.

TESTIMONIALES. - Sírvase citar para el día, fecha y hora que el despacho disponga a las siguientes personas todas mayores de edad y Vecinas de Cali, para que depongan respecto a lo que conocen y sepan referente a la Demanda y su contestación, ellos son: **YOCELIN NICOL VASQUEZ TOVAR**, mayor de edad y vecina de Santander de Quilichao, titular de la Cédula de ciudadanía No 1.002.946.131 expedida en

JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON

ABOGADO
Universidad Santiago de Cali

Santander de Quilichao (C), residente en la Calle 7 A No. 16 A-11 Barrio el Dorado Móvil 314-4436239. Correo electrónico nicol29y12@gmail.com . **JHON ESSAMIR ANGOLA LASSO**, mayor de edad y vecino de Cali, titular de la cédula de ciudadana No. 94.497.153, residente en la Carrera 26I1 No. 80-81 B / MARROQUIN II ETAPA. Móvil 3113308646 correo electrónico jhonangola61@gmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo éste contenido y oposición en lo dispuesto en el artículo 96, y siguientes, capítulo II, del C.G.P ss. Artículo 406 y siguiente código general del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria del despacho o en mi oficina ubicada en la calle 5 No. 45-20 OF. 42 CENTRO COMERCIAL ANTONIO NARIÑO de la ciudad de Cali o en mi Correo Electrónico jafovile@hotmail.com Mi poderdante y la Parte actora en las direcciones aportadas dentro de la Demanda.

ANEXOS

Anexo a los documentos enunciados como pruebas, copia del escrito para la parte actora, la cual se entregará conforme a las disposiciones legales. No siendo otro el objeto de la anterior me suscribo de usted Cordialmente.



JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON
CC N° 16.625.733 de Cali.
T. P. N° 64.127 del C. S. J.

Señor(a)

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali-Valle

REF: EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

RAD: 760014003007-2022-00816-00

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMUN

DTE: ANABEL TOVAR SOLIS

DDOS: JHON DOUGLAS TOVAR SOLIS

LESLEY CECILIA TOVAR SOLIS

JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señorita **LESLEY CECILIA TOVAR SOLIS**, demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto y estando dentro del término de ley, estoy proponiendo las excepciones de fondo que a continuación menciono, habida cuenta que mi mandante no adeuda lo que presuntamente quiere hacer valer la parte actora a sabiendas que los porcentajes y valores reclamados dentro de la demanda no hacen parte de la liquidación de herencia y por ende los bienes común y proindiviso no están acorde con la realidad.

1.- **INDEBIDO PROCESO:** - En el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una obligación y más cuando, en un proceso común y proindiviso se quiere hacer valer unas factores o porcentajes que no se asimilan a la realidad, cuando no se ha tenido en cuenta los Derechos que le asisten a otro HEREDERO, que no formo parte de la sucesión por ende se declarara la ilegalidad de la misma, al momento de la liquidación y más cuando se causa daño, a los HEREDEROS de la señora **SARADY TOVAR ARAGON**, hija EXTRAMATRIMONIAL del señor **JESUS WILFRIDO TOVAR GUAZA**, quien falleció el 23 de Diciembre del año 2018, según se puede demostrar con el respectivo Certificado de defunción que se aporta y quien dejo como Herederos a la señorita **YOCELIN NICOL VASQUEZ TOVAR**, mayor de edad y vecina de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.946.131 y el menor **ANTHONY JHOAO VASQUEZ TOVAR**, con Tarjeta de Identidad No. 1.112.050.355 los anteriores en calidad de Hijos y los cuales se demuestra con el Registro civil de Nacimiento y quienes no fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación de Herencia, incurriendo en una falsedad, al expresar que no existían otros herederos con igual o mejor derecho, pero sí que la SUCESION se recibe con Beneficio de Inventario y en ese inventario se quedó por fuera el derecho a los mencionados anteriormente. Si nos atenemos a la noción genérica de la excepción, siguiendo a Devis Echandía (Compendio de Derecho Procesal, Tomo 1, Teoría General del Proceso, Edit. ABC, 1972,

página 204), entendiéndola como " ... una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos", resulta evidente que la norma del Código General del Proceso, antes código de Procedimiento Civil colombiano, no surge más que como sustituto del silencio inculpable del demandado, que por cualquier motivo omitió la proposición de la excepción, pero nunca como el mecanismo único para proceder al contestar a la demanda, en este aspecto. La excepción de mérito, en su significado sustancial, la constituye todo hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió. Supuestamente, de este concepto se ha derivado la que se tilda como "GENERICA", que a la postre, pudiendo referirse exactamente a la previsión del aludido artículo 409, se descarta constantemente en juzgados y Tribunales, con el argumento de haber sido figura vigente bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil anterior o Código Judicial, y haber sido derogado por el actual estatuto. Para lo cual me acojo a o que expresa taxativamente nuestro código civil colombiano así: Capítulo 4 de la Petición de Herencia y de otras acciones del Heredero" **Art. 1321.** El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, i se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; i aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, &c, i que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños. **Art. 1322.** Se extiende la misma acción no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia. **Art. 1323.** A la restitución de los frutos i al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria. **Art. 1324.** El que de buena fe hubiere ocupado la herencia, no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones o deterioros. **Art. 1325.** El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros i no hayan sido prescritas por ellos. Si prefiere usar de esta acción, conservará Sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener i le deje enteramente indemne; i tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado. **Artículo 1326.** El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco

JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON

ABOGADO

Universidad Santiago de Cali

(5) años, contados como para la adquisición del dominio. Por lo anterior no ha prescrito la acción de los Herederos y se encuentran dentro del término de ley, por ello, mi mandante solicita se ABSTENGA el despacho de:

A.- Ordenar la División de la COMUNIDAD, compuesta, por cuanto no está acorde con la realidad de la partición y adjudicación al existir otros herederos con igual o mejor Derecho y que ya están iniciando las acciones pertinentes.

B.- Registrar la Demanda en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali.

C.- Ordenar el Registro de la Partición Material y la Sentencia aprobatoria, en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali.

D.- Abstenerse de ordenar reembolso de dineros a la demandante porque los Demandados no conocen los soportes legales que formen parte de esta reclamación y que sean legalmente liquidados conforme a la SUCESION.

E.- Se abstenga el despacho de condenar en costas a mi mandante, habida cuenta que no ha dado lugar al proceso en mención, antes se viene perjudicando por las acciones incoadas de la parte actora.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas todas las aportadas en la contestación de la Demanda.

ANEXOS

Me permito anexar, copia del presente escrito y las excepciones de fondo o merito, para el traslado a las partes interesadas dando cumplimiento a lo determinado en el Decreto ley 806 de junio del 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo estas excepciones en lo establecido en el artículo 96 y ss del código General del Proceso. Igualmente, en lo establecido Dentro del artículo 406 y siguientes del CGP.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la dirección aportada en el libelo de la Demanda, al igual que el Demandante, el suscrito las Recibirá en la secretaria del despacho o en mi Oficina ubicada en la Calle 5a N° 45-

JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON

ABOGADO
Universidad Santiago de Cali

20 OF.42 del **CENTRO COMERCIAL ANTONIO NARIÑO** de la Ciudad de Santiago Cali. Correo Electrónico jafovile@hotmail.com. No siendo otro el objeto de la anterior me suscribo del señor (a) juez(a).



JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON
CC N° 16.625.733 de Cali (V)
T. P. N° 64.127 del C. S. J.